

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0098/2020.

**EXPEDIENTE: 0128/2019 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0098/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOAQUINA PACHECO RAMOS**, en su carácter de **POLICÍA VIAL** con número estadístico **163**, adscrita a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la entonces Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0128/2019**, relativo al juicio promovido por *********, en contra de la **RECURRENTE**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la entonces Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **JOAQUINA PACHECO RAMOS**, en su carácter de **POLICÍA VIAL** con número estadístico **163**, adscrita a la **SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes: -----

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del considerando SEGUNDO de esta sentencia. - - - - -

TERCERO.- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto dentro del considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ******* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emita por la C. JOAQUINA PACHECO RAMOS, Policía Vial con número estadístico PV-163, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia, se ordena dar de baja el acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto tenga esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión

interpuesto en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la entonces Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0128/2019**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del mismo, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175433, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, marzo de 2006, visible a página 2115, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”*

TERCERO. Señala el recurrente que le causa agravio el considerando CUARTO de la sentencia que combate en la que se resolvió lo siguiente: *“Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecinueve, emitida por JOAQUINA PACHECO RAMNOS (sic) PV-163 Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en consecuencia se ordena dar de baja el acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto tenga esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.”*; al no encontrarse debidamente fundada y motivada, como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque al ser el presente juicio de naturaleza administrativa y no se admite la suplencia de la queja, resolver de manera distinta a lo permitido por el margen de la Ley, se contravendrían disposiciones de orden público, interés social y observancia general, conforme lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- - - - -



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, dice que de la ley de la materia no se desprende que la autoridad jurisdiccional, tenga facultades para declarar insubsistente lo actuado por ella misma y ordenar la reposición del procedimiento, pues de existir violaciones procesales, son las partes quienes deben pronunciarse al respecto y no el órgano jurisdiccional de oficio. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte, en la que se encuentra la siguiente determinación: - - - - -

“[...]

Ahora bien, en términos del artículos 206 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que resultan FUNDADOS los conceptos de impugnación hecho (sic) valer por el actor, en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en I fracción (sic) V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que en dicho acto se señala que es levantada con fundamento en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, pero no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del administrado para encuadrarlo en la hipótesis infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma la autoridad demanda arribó a la determinación de que el actor, se estacionó en lugar prohibido, mismo que vendría a ser el hecho generador de la infracción para (sic) resulta ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro de la referida Ley al no señalar las circunstancia de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos que la llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando a la parte actora en estado de indefensión al incumplir la obligación de

fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

*Tan es así, que del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** describió; “POR CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO”, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN**: “ARTICULO 41 SIN GARANTÍA”. Dentro de las **OBSERVACIONES**: **SEÑALAMIENTO VERTICAL VISIBLE**”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso y detallado de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica el infractor, que sería la conducta antijurídica realizada dentro del apartado de motivación nuevamente citó la conducta infractora, misma que ya había sido individualizada dentro del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, por lo que resulta ocioso nuevamente colocar la conducta infractora, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 O con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, así como la Jurisprudencia VI. 2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa bajo los rubros y textos siguientes:- - - - -*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,
CONCEPTO DE. [...]”**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. [...]”**

Luego entonces, al no contener una correcta motivación y fundamentación dicho acto administrativo carece de validez alguna, ya que contraviene a los requisitos fundamentales de todo acto administrativo contemplado en el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, derivado de eso, para que en el presente caso tuviera validez el acto administrativo, se requiere la descripción clara y completa de la conducta que encuadra en la hipótesis normativa, lo que no se aprecia en el presente caso, pues la autoridad en un primer término no indica la forma en que advirtió que el infractor cometió dicha falta además de exponer una conducta genérica y no específica, por lo que al no estar estipulado del modo o circunstancia en que el policía vial advirtió dicha circunstancia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada tendientes a desvirtuar la demanda en su contra resultan ineficaces y el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva (sic) al caso la tesis número 251051, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 284 del Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte, Séptima Época, bajo el rubro y texto siguiente:

TRANSITO. MULTAS DE. [...]

[...]

Por las razones esgrimidas, se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ******* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitida por la C. JOAQUINA PACHECO RAMOS, Policía Vial con número estadístico PV-163, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección

Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena dar de baja el acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto tenga esa autoridad, por las razones ya expuestas con antelación.-----

De la anterior transcripción, se advierte que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que citó los preceptos legales y criterios con los que sustentó sus consideraciones; además no efectuó suplencia de la queja, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario su determinación fue realizada conforme lo planteado por las partes; así como tampoco declaró insubsistente lo actuado por ella misma y no ordenó la reposición del procedimiento, como lo refiere el revisionista, por tanto sus manifestaciones resultan **infundadas.**-----

Asimismo, refiere que plasmó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que dicha falta administrativa resulta suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación que exige la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues refiere que señaló las normas legales aplicables, desprendiéndose en tal sentido, por qué se emitió la infracción en pugna y con lo que el actor tuvo conocimiento de la causa y se hizo acreedor a una infracción “POR CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO”; de igual forma, dice que en ningún momento dejó en estado de indefensión al actor, quien se encuentra impugnando el acta de infracción ***** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, aunando al hecho de que fue sorprendido en flagrancia, además de que en la misma se encuentran los artículos y reglamentos que en materia de vialidad prevén la conducta ilegal, por lo que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado sin que el juzgador lo haya tomado en cuenta, además dice, que el juzgador no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos como lo es el acta de infracción, porque de haberla hecho habría llegado a la conclusión que el mismo cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.-----

Estas alegaciones son **infundadas**, porque la Primera Instancia, para declarar la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

de folio ***** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, realizó precisamente un análisis y valoración de dicho acto, para llegar a la conclusión que la misma no contenía una correcta motivación y fundamentación, careciendo de toda validez, tal como se advierte del contenido de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinte: “del acta de infracción se advierte que la autoridad demandada en la parte relativa a **MOTIVACIÓN** describió; “POR CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO”, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN**: “ARTICULO 41 SIN GARANTÍA”. Dentro de las **OBSERVACIONES: SEÑALAMIENTO VERTICAL VISIBLE**”, quedando de manifiesto que el acta de infracción carece de debida motivación y fundamentación para que el administrado este en aptitud de poder hacer valer recurso alguno para la defensa de sus derechos, ya que el razonamiento hecho por la autoridad emisora debe ser claro, preciso y detallado de forma comprensible del porqué está interfiriendo en su esfera jurídica el infractor, que sería la conducta antijurídica realizada dentro del apartado de motivación nuevamente citó la conducta infractora, misma que ya había sido individualizada dentro del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”, por lo que resulta ocioso nuevamente colocar la conducta infractora, toda vez que dentro del apartado de motivación, deben plasmarse los argumentos lógico-jurídicos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos la comisión de dicha falta, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de una adecuada motivación y fundamentación...”.-----

Por otra parte, refiere que la consideración de que el acto impugnado carece de motivación, trae como consecuencia la nulidad para efecto y no lisa y llana, porque la fundamentación que se realizó en el acta de infracción de folio ***** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, fue la correcta y los preceptos legales citados son los aplicables al caso en particular, sin que se dejara en estado de indefensión al administrado, pues el hecho que motivó la infracción se dio en la vía pública y en situación de flagrancia, así también se dio la correcta fundamentación, lo que resulta suficiente para cumplir con el requisito de motivación que exige el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa en cita. - - - - -

Estas manifestaciones son **inoperantes**, ya que sólo constituyen afirmaciones carentes de sustento legal, porque no controvierten la

determinación sustancial de la Primera Instancia para declarar la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción con número de ***** de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, consistente en que dicha acta resulta ilegal y carente de la debida fundamentación y motivación, al no ser la actora la responsable de las infracciones cuyo cobro se le imputa, violando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

Sirve de apoyo la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.*-----

Por último, indica el recurrente que la Primera Instancia fundó su actuar en la última parte del artículo 179 de la Ley de la materia; señalando que del referido precepto legal no se desprende que la sentencia deba tener el sentido en que la autoridad la emana, por lo que le causa agravio. Siendo que de tal precepto se colige que la autoridad está obligada en el ámbito de su competencia a regir su actuación al margen que la propia ley le permite, sin que pueda extralimitarse, con la finalidad de no vulnerar las garantías otorgadas a su representada, que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cita el criterio **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDEN AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**-----



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Estos alegatos son **infundados**, porque contrario a su aserción la Primera Instancia no fundó su determinación en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley que rige el juicio contencioso administrativo, sino en los diversos artículos 207 fracciones II, VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de alzada; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS